

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA165-037 -2019
De 03 de Octubre de 2019.

Por lo cual se aprueba la solicitud de modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, aprobado mediante Resolución IA-165-2016, del 26 de septiembre de 2016, modificado mediante Resolución DEIA-IAM-021-2018 del 01 de agosto de 2018.

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución IA-165-2016, del 26 de septiembre de 2016, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, promovido por la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, (Fjs. 594-600 del expediente administrativo), el cual consistía, en la instalación y operación de un parque industrial de servicios, definiendo una lotificación servida emplazada en una superficie de 190 HAS+ 3000 m² que brindaría acogida a los siguientes desarrollos:

1. Centrales de generación eléctrica de cualquier tipo (solares, eólicas, térmicas alimentadas por cualquier combustible, como carbón, bunker, gas, desechos sólidos, etc.). Cada una, al igual que la línea de transmisión, deberá generar su propio EsIA que contemple su instalación, operación y abandono.
2. Almacenamiento, manejo, distribución y transporte de combustibles líquidos y gases. Cada patio de almacenamiento de combustible deberá generar su propio EsIA, que contemple su instalación, operación y abandono.
3. Transformación de combustibles, como, por ejemplo, combustible líquido a gaseoso y viceversa, deberá generar su propio EsIA, que contemple su instalación, operación y abandono.
4. El proyecto además contempla la construcción de la infraestructura de servicios básicos para cada lote (energía, agua potable, aguas servidas y comunicaciones), el acceso terrestre y dos muelles con sus accesos, con las tuberías necesarias para conectar los lotes con los barcos que los suplan.

El proyecto se desarrollaría sobre la Finca 4960, con código de ubicación 3009 con una superficie de **58 has + 2,000 m²**, Finca 5080, con código de ubicación 3009 con una superficie de **214 has + 3,750 m²**, y la Finca 5036, con código de ubicación 3009 con una superficie de **1030 has + 32 m² + 76 dm²**,

Que mediante Resolución DEIA-IAM-021-2018, del 01 de agosto de 2018, se aprobó la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, la cual consistía en realizar cambios de algunas infraestructuras integradas en el componente marino del proyecto aprobado en la Resolución IA-165-2016, del 26 de septiembre del 2016 (fojas 681 a la 685 del expediente administrativo correspondiente):

- **Cambio de Pedraplén y Rampa a Puente y Rampa:** El EsIA aprobado describe el acceso a los muelles como un Pedraplén hasta los -4 m de profundidad que brinda acceso al muelle uno (1).

La modificación propuesta respecto al anteriormente citado componente del proyecto, consiste en el reemplazo del Pedraplén por un Puente sobre pilotes, desde la rotonda de la vía de acceso a los muelles, hasta el Muelle uno (1). Esta nueva estructura también brindaría soporte a las tuberías de suministro y abastecimiento de combustibles, conectando los muelles con los lotes (áreas propuestas para el Pedraplén y Rampa 20, 160 m², área propuesta con la nueva infraestructura 21,600 m²) (ver figura M1 de la propuesta de modificación) (ver foja 631 del expediente administrativo correspondiente).

- **Cambio del Muelle uno (1):** El concepto de uso para esta infraestructura propuesto en el EsIA se mantiene, cuyo objetivo es servir de superficie de carga y descarga de los buques que lleguen a la terminal.

La modificación propuesta, consiste en el cambio del alineamiento de dicho muelle y un incremento en un 62 % de su superficie, pasando de 600 m² a 974 m² (ver foja 632 del expediente administrativo correspondiente).

- **Dársena de Atraque:** La propuesta de modificación sobre esta infraestructura consiste en realizar cambios en el alineamiento y dimensiones de la misma, que consiste en una reducción del área a dragar de 16 % (de 5.99 Ha a 5.03 Ha) y una disminución de la profundidad de dragado de -13.5 m a -12.5 m, lo que conlleva a una disminución del 26% en el volumen de material a dragar al pasar de 429,673 m³ a 317, 289 m³, lo que a su vez reduce el tiempo estimado de dragado (ver punto 3.3 Dársena de Atraque, foja 632 del expediente administrativo correspondiente), consistente en:

Que mediante nota sin número, de 25 de abril de 2019, la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, a través de su Representante Legal, el señor **JULIO LIZARZABURU**, con cédula de identidad personal No. **N-19-2135**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, solicitud de modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, aprobado mediante Resolución IA-165-2016, del 26 de septiembre de 2016 y modificado por medio de la Resolución **DEIA-IAM-021-2018** del 01 de agosto de 2018 (fojas 692 a 795 del expediente administrativo correspondiente), consistente en:

Modificación Nº1

1. **Muelle:** La propuesta de modificación sobre esta infraestructura consiste en cambiar su ubicación desplazándola aproximadamente 64 metros hacia la parte continental manteniendo su orientación originalmente aprobada. La misma se realiza por exigencias de ingeniería de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) como requisito para la aprobación de la Concesión Marina al proyecto.

Modificación Nº. 2

2. **Dragado:** Debido a la modificación anterior, se va a requerir incrementar el área de dragado y por tanto el volumen de material de dragado para obtener el calado mínimo requerido. Esta consiste en pasar de 317,289 m³ a 725,000 m³. Así mismo se va a pasar de una profundidad de -12.5m a -13.5m para permitir que los barcos de mayor calado que van a transitar por el canal público puedan atraçar en este muelle. Este aumento no representa un problema para su disposición final, ya que actualmente se cuenta con la certificación de un segundo sitio para la disposición de material de dragado, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), a través de la Nota DGPIMA-1217-2018, que se encuentra a 1.6 km al Norte del Isla Naranjo

y cuenta con una capacidad de disposición de 2,5 millones de metros cúbicos de volumen, y un área aproximada de un millón de metros cuadrados ($1,000,000\text{ m}^2$) de los cuales para este proyecto se requiere disponer de un volumen total aproximado de $725,000\text{ m}^3$.

Modificación No. 3

- 3. Puente:** En esta modificación el concepto de puente en la parte marina se mantiene en 496 m aproximados. Por tanto, las dimensiones en la servidumbre en mar abierto cambiarán de 720 m x 30 m ($21,600\text{ m}^2$) a 496 m x 46.5 m ($23,064\text{ m}^2$), esto debido a los requerimientos de construir una mota temporal para acomodar la grúa martillo, que será removida una vez se complete la instalación de los pilotes. En el margen Sur (B) se construirá una mota temporal, de ancho variable para acomodar la grúa martillo, que será removida una vez se complete la instalación de los pilotes, lo que agregará un máximo de 1 m a lo largo de los 496 m (aproximadamente $4,500\text{ m}^2$). a la huella de construcción en mar abierto, no en manglar. En el margen Norte (A) se agregará un máximo 8.5 m a lo largo de los 496 m (aproximadamente $4,500\text{ m}^2$) a la huella de construcción en mar abierto, no en el manglar; esto debido a la necesidad de brindar soporte a las tuberías de suministro y abastecimiento de combustibles.
- 4. Pedraplén-sector terrestre:** En esta modificación el concepto de puente en la parte terrestre cambia a pedraplén tal como fue considerado en el EsIA de PERA original. Sin embargo, la longitud de la parte terrestre no se cambiará, aunque las dimensiones de la servidumbre a través del manglar y humedal se modificarán a 160 m x 39 m ($6,240\text{ m}^2$), esto debido a los requerimientos de construir en el margen Sur (B) un camino temporal de aproximadamente de 9m de ancho para dar acceso a la grúa martillo que será utilizada en el hincado de los pilotes en la parte marina. Una vez se termine la fase de construcción, esta área formará parte del plan de compensación ecológica del proyecto. En el margen Norte será intervenida una única área de 533 m^2 que será utilizado únicamente en el loop de expansión para garantizar la flexibilidad de la tubería;

Que mediante **PROVEIDO-MOD-DEIA-042-2904-19** del 29 de abril de 2019, se admitió la solicitud de modificación al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado “**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**”, ordenado así, la fase de Evaluación y Análisis de la modificación del EsIA correspondiente (F. 798 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0365-1405-19**, del 14 de mayo de 2019, se solicitó a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), que generara una cartografía que permitiera identificar la ubicación de la modificación, en relación a la ubicación del proyecto aprobado (foja 799 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0364-1405-19**, del 14 de mayo de 2019, se solicitó a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), que generara una cartografía que permitiera identificar la ubicación de la modificación, en relación a la ubicación de la primera modificación aprobada (foja 800 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0383-2005-2019**, del 20 de mayo de 2019, se envió la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de marras a la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), para su evaluación (foja 801 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0563-2019**, recibido el 22 de mayo de 2019, DIAM, dio respuesta al **MEMORANDO-DEIA-0365-1405-19**, indicando que, el área de dragado es de 7.55 has, área de talud-dragado es de 2.81 has, área de camino temporal (parte terrestre) es de

0.148 has, área de camino temporal (parte marina) es de 0.74 has, entre algunas otras superficies (fojas 802 y 803 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0562-2019**, recibido el 22 de mayo de 2019, DIAM, dio respuesta al MEMORANDO-DEIA-0364-1405-19, indicando que, el área de plataforma del muelle es de 0.30 has, el área de reducción en el jetty es de 0.195 has, área de pedraplén (parte terrestre) es de 0.73 has, entre algunas otras superficies (fojas 804 a la 806 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0409-2405-19**, del 24 de mayo de 2019, se envió la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de marras a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, para su evaluación (foja 807 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante nota **DEIA-DEELA-UAS-0118-2405-19**, del 24 de mayo de 2019, se envió la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de marras a las UAS de la ARAP y la AMP, para su evaluación, y se les informa que el día 31 de mayo de 2019, se estaría realizando inspección ocular a la modificación (fojas 808 y 809 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0411-2705-2019**, del 27 de mayo de 2019, se le informó a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, que el día 31 de mayo de 2019, se estaría realizando inspección ocular a la modificación (foja 810 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0412-2705-2019**, del 27 de mayo de 2019, se le solicitó apoyo a DICOMAR, para asignar a un técnico a la inspección de campo el día 31 de mayo de 2019 (foja 811 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante nota **AG-383-19**, recibida el 06 de junio de 2019, ARAP, envió sus observaciones sobre la modificación, indicando que el proyecto PERA, aunque no traslapaba los polígonos 2 y 3 de la Empresa Gracilarias, S.A., podría afectar de manera indirecta las actividades propias del cultivo de algas, la cual tiene un contrato vigente con el Estado, de manera que recomendó que se establezcan las medidas de mitigación pertinentes para evitar afectaciones al proyecto de Gracilarias y poder seguir en el proceso de evaluación a la modificación presentada (fojas 812 a la 815 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante nota **DGPIMA-UAS-005-06-19**, recibida el 10 de junio de 2019, AMP, envió sus observaciones sobre la modificación, indicando que recomendaban el Aval para el EsIA en mención; sin embargo, dicho señalamiento fue emitido de manera extemporanea (foja 816 del expediente administrativo correspondiente);

Que, mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2019, la empresa promotora hizo entrega de los avisos de consulta pública del Estudio de Impacto Ambiental de marras contenidos en el periódico El Siglo (fojas 817 a la 819 del expediente correspondiente);

Que mediante nota **DEIA-DEELA-NC-0159-1306-19**, del 13 de junio de 2019, se solicitó al promotor aclarar información referente a la solicitud de modificación presentada, lo cual fue debidamente notificado el 18 de junio de 2019 (fojas 827 a la 841 del expediente administrativo correspondiente);

Que, mediante nota sin número, recibida el 14 de junio de 2019, la empresa promotora hizo entrega de los documentos de fijado y desfijado de información relacionada con la modificación de marras, en el Municipio de Colón (fojas 842 a la 844 del expediente correspondiente);

Que mediante nota **SSE-06-2019-080**, recibida el 20 de junio de 2019, el promotor presentó la información solicitada mediante nota **DEIA-DEELA-NC-0159-1306-19**, del 13 de junio de 2019 (fojas 845 a la 880 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0491-2006-2019**, del 20 de junio de 2019, se envió la información aclaratoria de la modificación a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, para su evaluación (foja 881 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0492-2006-2019**, del 20 de junio de 2019, se solicitó a DIAM, identificar la ubicación, superficie, y longitud, de los diversos componentes de la modificación (foja 882 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0497-2006-19**, del 20 de junio de 2019, se envió la información aclaratoria de la modificación a la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), para su evaluación (foja 883 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante nota **DEIA-DEELA-UAS-0150-2006-19**, del 20 de junio de 2019, se envió la información aclaratoria de la modificación a la UAS de la ARAP, para su evaluación (foja 884 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante nota **UA-028-19**, recibida el 21 de junio de 2019, ARAP envió sus observaciones sobre la información aclaratoria, indicando que mediante nota AG-383-19, de 3 de junio de 2019, enviaron el informe final sobre la modificación presentada (foja 885 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0698-19**, recibido el 27 de junio de 2019, DIAM dio respuesta al **MEMORANDO-DEIA-0497-2006-2019**, indicando que, el área de plataforma del muelle es de 0.30 has, el área del puente con pilotes (parte marina) es de 1.52 has, área de pedraplén es de 0.53 has, entre algunas otras superficies (fojas 886 a la 889 del expediente administrativo);

Que mediante nota **SSE-06-2019-084**, recibida el 28 de junio de 2019, el promotor en seguimiento a la respuesta de la nota aclaratoria presentada, indicó cual era la secuencia de las coordenadas aportadas del área de dragado (incluyendo talud) (fojas 890 a la 892 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DICOMAR-0350-2019**, recibido el 28 de junio de 2019, DICOMAR, envió sus observaciones a la modificación presentada, señalando que, según algunos mapas facilitados por el promotor, de otros recientes Estudios realizados en la zona, hay algunos indicios y supuestos de ecosistemas afectados, debido a la sedimentación. Por ende, es primordial que se establezcan y cumplan con todas las medidas de diseño, y mitigación por medio de este proyecto se pueda disminuir esta agravante (fojas 893 a la 897 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0508-2806-19**, del 28 de junio de 2019, se solicitó a DIAM, incluir la secuencia de coordenadas correspondientes al área de dragado-modificación-Datum WGS 84, dentro de la cartografía generada en respuesta al **MEMORANDO-DEIA-0497-2006**, del 20 de junio de 2019 (foja 898 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0729-2019**, recibido el 28 de junio de 2019, DIAM dio respuesta al **MEMORANDO-DEIA-0508-2806-2019**, indicando que, las coordenadas

proporcionadas definen dos (2) polígonos con las siguientes superficies: área de dragado (6.1555 Ha), área de talud (2.740925 Ha) (fojas 899 a la 901 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0519-0507-2019**, del 05 de julio de 2019, se solicitó a DICOMAR mayor información acerca de lo señalado en la recomendación del informe técnico DICOMAR No. 039-2019, donde se indicó “... según algunos mapas facilitados por el promotor, de otros recientes Estudios realizados en la zona, hay algunos indicios y supuestos de ecosistemas afectados, debido a la sedimentación. Por ende, es primordial que se establezcan y cumplan con todas las medidas de diseño, y mitigación por medio de este proyecto se pueda disminuir este agravante” (foja 902 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0581-2307-2019**, del 23 de julio de 2019, se le indicó a DICOMAR, que su personal puso en conocimiento que remitieron Informes Técnicos mediante MEMORANDO DICOMAR-0350-2019, y MEMORANDO DICOMAR-0351-2019, de 25 de junio de 2019; sin embargo, por motivos que se desconocen, los mismos no reposan en el expediente administrativo IIE-007-15, correspondiente al proyecto. Igualmente, se indicó que en el expediente consta el MEMORANDO DICOMAR-0350-2019, de 26 de junio de 2019, mediante el cual se remitió Informe Técnico DICOMAR No. 039-2019, el cual solo cuenta con la firma del Director. Por último, se le solicitó que indicaran cuales eran los informes que tienen validez, y que remitieran copia autenticada o copia cotejada con el original de los documentos antes señalados (foja 903 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DICOMAR-388-2019**, recibido el 29 de julio de 2019, DICOMAR, señaló que en seguimiento al MEMORANDO-DEIA-0519-0507-2019, el párrafo señalado en la nota no coincidía con el informe remitido. En cuanto a la nota MEMORANDO-DEIA-0581-2307-2019, señalaron que el MEMORANDO DICOMAR-0350-2019, del 26 de junio de 2019, no tenía validez, debido a que no tenían la firma de los técnicos de la Dirección. Igualmente, remitieron fiel copia de su original del MEMORANDO DICOMAR-0350-2019, de 25 de junio de 2019, que adjuntó el Informe Técnico DICOMAR NO. 039-2019, sobre la “Modificación del EsIA Parque Energético Río Alejandro”, categoría II, y fiel copia de su original del MEMORANDO DICOMAR-0351-2019, de 25 de junio de 2019, que adjuntó el Informe Técnico DICOMAR NO. 046-2019 sobre la “Primera nota aclaratoria de ampliación del EsIA Parque Energético Río Alejandro”, categoría II. Por último, indicaron que los informes remitidos, van en consonancia a lo dispuesto en los artículos 498 al 509 del Código Judicial de la República de Panamá y demás concordantes, sobre la pérdida y reposición del expediente (fojas 904 a la 914 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0594-3007-2019**, del 30 de julio de 2019, se solicitó a DICOMAR que indicaran si en el área donde se pretende desarrollar la modificación del proyecto existían corales y pastos marinos, en base a lo señalado en el Informe Técnico DICOMAR No. 039-2019, de 13 de junio de 2019 e Informe Técnico DICOMAR No. 046-2019, de 24 de junio de 2019 (foja 915 del expediente administrativo correspondiente);

Que mediante **MEMORANDO-DICOMAR-0395-2019**, recibido el 07 de agosto de 2019, DICOMAR, señaló que en atención al MEMORANDO-DEIA-0594-3007-2019, remitieron Informe Técnico DICOMAR No. 50-2019, el cual concluyó en indicar que el ecosistema evaluado en campo se compone de pastos marinos y especies asociadas, los cuales presentan características estructurales que indican un buen estado del mismo, y que el ecosistema de pasto marino del sitio propuesto para el desarrollo de este proyecto, donde se efectuaran actividades como tala de mangle, dragados y construcción de infraestructuras en la zona costera, sitúa en estado vulnerable y propicia condiciones adversas para el desarrollo del recurso marino de esta área que se impactará directamente, por lo que se concluyó que se deben tomar medidas de mitigación. Igualmente, se recomendó mitigar los daños causados por el proyecto en el ecosistema de pastos marinos, que incluye especies asociadas de algas marinas y

pastos, en un sitio con condiciones favorables para el desarrollo de las mismas, mediante la reubicación o la restauración del doble de la superficie que impacte las labores de dragados sobre estos ecosistemas en sitios aledaños, contemplando el debido monitoreo y mantenimiento durante un periodo de 4 años después de las técnicas de restauración de praderas marinas utilizadas. También recomendaron enviar notificación a la hora de realizar los trabajos de remoción de pastos marinos del sitio de darse la aprobación del proyecto, y se deberá coordinar conjuntamente con el Ministerio de Ambiente, la ubicación del sitio en donde se vaya a re establecer o compensar el pasto marino afectado para determinar que cumpla con las condiciones favorables, sea cual sea la medida que se tome para dicho fin (fojas 916 a la 920 del expediente administrativo correspondiente);

Que, mediante nota sin número, recibida el 07 de agosto de 2019, el promotor solicitó se determinaran los elementos que se requieren para que se pueda emitir la resolución requerida, y que están atentos a colaborar con cualquier solicitud que sea necesaria como lo han hecho anteriormente (fojas 921 a la 923 del expediente administrativo correspondiente);

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, el cual se encontraba vigente a la fecha en la cual fue presentada la solicitud que nos ocupa, establecía que:

Artículo 20. La modificación de un proyecto, obra o actividad deberá someterse al mismo proceso de evaluación de impacto ambiental al que fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, cuando los cambios impliquen impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el Estudio de Impacto ambiental aprobado.

En caso distinto, la modificación de un proyecto, obra o actividad será aprobada mediante resolución debidamente motivada, sobre la base de un Informe Técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental en el que conste que la modificación propuesta no se emmarca en lo preceptuado en el párrafo anterior.

Cuando, por si sola la modificación propuesta constituya una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa, el promotor deberá someter al proceso de evaluación de impacto ambiental un nuevo Estudio de Impacto Ambiental,

Que, en virtud de lo anterior, se procedió a realizar una revisión de la solicitud de modificación para determinar si los cambios implican impactos ambientales que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, además de evaluar si la modificación propuesta por sí sola constituye una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa;

Que con fundamento en lo anterior y luego de efectuar la revisión de la solicitud de modificación y la documentación aportada por la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, promotora del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **“PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO”**, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de MIAMBIENTE, mediante Informe Técnico que consta a Fojas 925 a la 943 del expediente administrativo correspondiente, recomendó la aprobación de la solicitud de modificación, fundamentándose en que la modificación del Estudio de Impacto Ambiental en su Plan de Manejo Ambiental, contempla la continuidad de las medidas de prevención y/o mitigación apropiadas para los impactos y riesgos ambientales generados por el desarrollo de la actividad que fueron incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. Adicionalmente la modificación propuesta no constituye una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa, ya que es exactamente la misma a la ya aprobada, mediante Resolución **IA-165-2016** del 26 de

septiembre de 2016, por lo cual el promotor no deberá someter al proceso de evaluación de impacto ambiental un nuevo Estudio de Impacto Ambiental;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un Estudio de Impacto ambiental previo al inicio de su ejecución;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO”**, promovido por la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, aprobado mediante la Resolución **IA-165-2016**, del 26 de septiembre de 2016 y modificado por medio de la Resolución **DEIA-IAM-021-2018** del 01 de agosto de 2018.

Artículo 2. ADVERTIR que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, en su Resolución **No. IA-165-2016**, del 26 de septiembre del 2016, así como en la modificación aprobada y en la que nos ocupa, el promotor deberá:

- a. Coordinar con la Dirección Regional de Colón y la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente, las medidas de compensación de pastos marinos mediante su reubicación o restauración previo al inicio a las obras de dragado, en zonas de las mismas características o mayor valor en donde el promotor deberá realizar un monitoreo permanente en la zona de compensación, que se evidenciará en los informes de seguimiento
- b. La reubicación de pastos marinos o su restauración (deberá ser igual al doble de lo intervenido) requiere al menos el 70% de sobrevivencia contemplando el debido monitoreo y mantenimiento durante un periodo de 4 años después de las técnicas de restauración de praderas marinas utilizadas, para garantizar estos porcentajes mínimos de sobrevivencia exitosa, lo cual deberá constar en los informes de seguimiento.
- c. Contar previo inicio de obras, con el plan de reubicación o restauración de pastos marinos, debidamente aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, en coordinación con la Dirección de Costas y Mares del Ministerio de Ambiente.
- d. El seguimiento de las etapas que componen la identificación y reubicación o restauración de pastos marinos, deberá realizarse en conjunto con personal idóneo del Ministerio de Ambiente.

Artículo 3. MANTENER en todas sus partes, el resto del contenido de la Resolución **IA-165-2016**, del 26 de septiembre de 2016, correspondiente al proyecto denominado **“PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO”**.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas y contempladas en el Decreto Ejecutivo N°123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

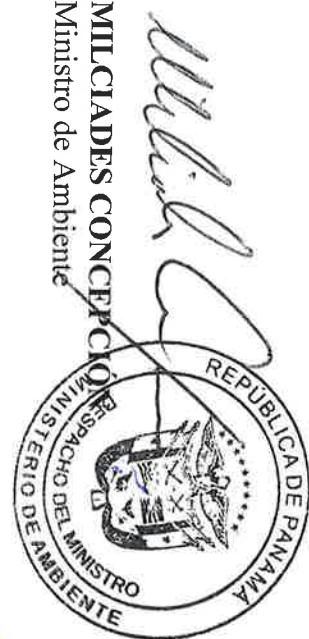
Artículo 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**

Artículo 6. ADVERTIR que contra la presente Resolución la sociedad **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N°155 del 05 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 (06) días, del mes de Junio, del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación
de Impacto Ambiental

Hoy 16 de Junio de 2019.
siendo las 2:52 de la tarde.
notifíquese por escrito a Tigre
de la presente
documentación Resolución
Ricardo Domínguez
Notificador


Ricardo Domínguez
Notificador